

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MARGARITA GONZÁLEZ  
ÁLAMO  
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
SISTEMAS DE RETIRO DE  
LOS EMPLEADOS DE  
GOBIERNO DE LA  
JUDICATURA  
Recurrida

KLRA202100481

Revisión Judicial  
procedente de la Junta  
de Retiro del Gobierno  
de Puerto Rico

Caso Núm.:  
2016-0201

Sobre:

Reajuste de Pensión  
a Ley Núm. 127 de  
1951

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Martir y el Juez Ronda del Toro

Brignoni Martir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2022.

Comparece la Sra. Margarita González Álamo (“señora González”) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (“Junta”). Mediante la misma, la Junta confirmó la determinación emitida por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (“Administración”), denegando un reajuste de una pensión por incapacidad conforme a la Ley 127 de 27 de junio de 1958.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se confirma la *Resolución* recurrida.

I

La señora González se desempeñó como Agente en la Policía de Puerto Rico (“Policía”) en donde cotizó sobre 18 años en el Sistema de Retiro. El 26 de agosto de 2006 la señora González se encontraba patrullando junto a su compañero cuando, tras responder a una solicitud de ayuda recibida por radio, se vieron involucrados en un tiroteo. Durante

este evento la señora González tuvo que socorrer a una civil que fue herida, y llevó a esta última al hospital para recibir asistencia médica. Ante este incidente se preparó el informe correspondiente y la señora González continuó reportándose a trabajar.

Posteriormente, la Administración le concedió a la señora González los beneficios de una Pensión por Incapacidad Ocupacional fundamentada en la recomendación del Consultor Médico de la Administración. Este Consultor determinó que la señora González se encuentra en condición depresiva severa crónica que le impone impedimentos serios y provoca pobre juicio, introspección y trastornos cognitivos; por lo cual recomendó su incapacidad y reevaluación en tres años más la fijación de un tutor.

La condición emocional que la apelante alegó que le incapacita de trabajar fue relacionada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ("FSE") mediante una Certificación de Compensabilidad, en el caso número 07-56-022556. En dicho documento el FSE determinó que la apelante sufrió un accidente de trabajo el 31 de agosto de 2006, mientras trabajaba con la Policía como Agente. Además determinó el FSE, que el mencionado accidente ocurrió tras un suceso en el Cuartel de Yauco y fue tras ese incidente que la señora González comenzó a tener una sintomatología emocional, por lo cual se dirigió a la Escuela de Medicina de Ponce donde hasta el momento recibía tratamiento psicológico.

La doctora que la evaluó en la Escuela de Medicina le indicó al Teniente encargado de la señora González, que no era necesario desarmarla; sin embargo, el Teniente la desarmó y la envió al Cuartel General. Determinó el FSE que como resultado del incidente antes descrito fue que la señora González desarrolló una condición emocional.

Posteriormente, la señora González solicitó a la Administración el reajuste de la pensión que disfruta por Incapacidad Ocupacional, a una conforme a los beneficios provistos por la Ley Núm. 127 de 1958. Sin embargo, la Administración denegó la solicitud de reajuste de pensión,

bajo el fundamento de que las circunstancias que componían el accidente ocupacional por el cual la señora González reclamaba el reajuste no cumplían con los requisitos establecidos en la Ley.

Inconforme con esta determinación, la señora González presentó una apelación ante la Junta. En esta apelación, la señora González sometió por primera vez una gran cantidad de evidencia médica que no fue considerada por la Administración. Sin embargo, luego de varios trámites procesales, la Junta confirmó la determinación emitida por la Administración denegando el reajuste solicitado conforme a la Ley Núm. 127 de 1958.

Nuevamente en desacuerdo, la señora González presenta oportunamente ante nos un recurso de *Revisión Administrativa* mediante el cual le imputa a la Junta la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA AL DENEGAR EL REAJUSTE DE LA PENSIÓN POR LEY 447 YA CONCEDIDA, AL BENEFICIO DE LA LEY 127, AL INTERPRETAR RESTRICTIVAMENTE LA LEY 127, (25 LPRA SEC. 379), SEGÚN ENMENDADA, Y NO EVALUAR LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA, DESCARTANDO LAS RECOMENDACIONES DE SU COMITÉ, DE PERITOS, DE MÉDICOS TRATANTES, Y DE DOCUMENTOS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO, Y LA CERTIFICACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO.

ERRÓ EN LAS CONCLUSIONES DE DERECHO, AL NO UTILIZAR EL CRITERIO DE SUFICIENCIA, NEGÁNDOSE A CONSIDERAR PRUEBA MÁS QUE SUFICIENTE, CONTRARIAS A LOS HECHOS PROBADOS, DEJANDO DE INCLUIR HECHOS ESENCIALES, CONFORME AL EXPEDIENTE; CON LO QUE LA JUNTA DE SÍNDICOS DEL SISTEMA DE RETIRO EN LA INTERPRETACIÓN QUE HACE DE LA LEY Y EL REGLAMENTO, YA QUE ES IRRAZONABLE Y PRODUCE RESULTADOS INCONSISTENTES CON, O CONTRARIOS, AL PROPÓSITO DE LA LEY Y LLEVA A LA COMISIÓN DE UNA INJUSTICIA; INCURRIENDO LA JUNTA DE SÍNDICOS INCURRIÓ [SIC] EN ABUSO DE DISCRECIÓN Y ARBITRARIEDAD AL EMITIR UNA DECISIÓN INCONSISTENTE CON OTRAS PREVIAMENTE EMITIDAS CON SIMILARES HECHOS.

Luego de examinar los escritos de ambas partes procedemos a resolver. Veamos el derecho aplicable a esta controversia.

## II

### A. Estándar de Revisión de Determinaciones Administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de gran deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Es decir, que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recyclint v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Esto se debe a que las agencias cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados, así como con vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006).

Las determinaciones finales de las agencias administrativas pueden ser revisadas en este Tribunal mediante el recurso de revisión administrativa. Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9672. El propósito primordial de este recurso consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999). Así, la revisión judicial se limita a examinar lo siguiente: 1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940; véase, además, Sec. 4.5, de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

Ahora bien, esta deferencia judicial cede cuando la agencia administrativa erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941; *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599,603 (2005).

En cuanto a las determinaciones de hechos de las agencias, estas deben estar basadas en la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente administrativo. Evidencia sustancial consiste en la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte afectada debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y demuestra que su decisión no está fundamentada en evidencia sustancial. Por otro lado, las interpretaciones de las agencias sobre las leyes que administran merecen nuestra deferencia y su criterio solo será sustituido, en ausencia de un fundamento racional que justifique el dictamen. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 36-37.

**B. Pensión por Incapacidad Ocupacional bajo la Ley Núm. 447 de 1951**

La Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 447-1951, según enmendada, 3 LPRA sec. 761 y ss. ("Ley 447"), establece un sistema de retiro y beneficios para los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias. La precitada ley contiene varias modalidades de pensiones o anualidades por retiro que incluyen: pensiones por edad, por años de servicio, por incapacidad ocupacional y no ocupacional, y por mérito. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 354 (2012).

En cuanto a la pensión por incapacidad ocupacional, la Ley 447 dispone lo siguiente:

Todo participante que, como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que:

(a) Se recibiere suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o física del participante conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la compensación por incapacidad que mediante reglamento fije el Administrador;

(b) El participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad.

(c) Que el Fondo del Seguro del Estado determine que el accidente o enfermedad provino de cualquier función del trabajo o que sea inherentemente relacionado al trabajo o empleo.

3 LPRA sec. 769.

Por su parte, el Reglamento para la Concesión de Pensiones por Incapacidad a los Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, Reglamento Núm. 6719 de 7 de noviembre de 2003 ("Reglamento") establece los siguientes requisitos con los cuales debe cumplir quien solicita una pensión por incapacidad ocupacional:

[...]

- 1) Sea participante activo(a) a la fecha en que ocurre el accidente por el cual solicita una anualidad por incapacidad ocupacional;
- 2) La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) determine que el accidente o enfermedad provino de cualquier función del trabajo o que sea inherentemente relacionado al trabajo o empleo, a tenor con lo dispuesto por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada;
- 3) [...]
- 4) Se reciba la Certificación de Compensabilidad para la Administración, (modelo CFSE 0037, Abr. 2002) que emitirá la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, sobre el accidente por el cual solicita la incapacidad ocupacional;
- 5) Se reciba suficiente evidencia médica;
- 6) [...]

[...]

- C. El importe de la anualidad será igual al cincuenta por ciento (50%) del último tipo de salario que hubiese tenido derecho a percibir el(la) participante estando en servicio activo. ...

Sección 6.2 del Reglamento Núm. 6719 de 7 de noviembre de 2003.

Por otro lado, el Artículo 4.102 (d) de la Ley 447 establece todo lo referente a las facultades y deberes de la Junta. En lo que concierne específicamente al recurso apelativo, dispone en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación ante el Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Administrador, o de haberse depositado en el correo su decisión final en reconsideración. En dicho escrito se consignarán los fundamentos en que el reclamante basa su apelación indicando la decisión o parte de la misma con que no esté conforme y se notificará a otras partes si las hubiere. La Junta celebrará la correspondiente audiencia pública y resolverá de acuerdo con la prueba, sosteniendo, modificando o revocando la acción del Administrador, o podrá dictar la resolución que en ley debió haber dictado el Administrador o devolver el caso al Administrador. ...

Sólo se admitirá como prueba del apelante aquella que estuvo sometida a la consideración del Administrador al tomar su decisión. No obstante, el reclamante podrá presentar todos los testigos que crea necesario siempre que una declaración jurada de éstos consignando el testimonio que de ellos se espera haya estado sometida a la consideración del Administrador al momento de tomar su decisión. Las reglas de evidencia que prevalecen en el Tribunal de Justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante la Junta. [...].

### **C. Pensión por Incapacidad bajo la Ley Núm. 127 de 1958.**

En cuanto a la Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber, Ley Núm. 127-1958, según enmendada, 25 LPRA sec. 376 y ss. ("Ley 127"), esta aumenta la pensión a la cual tiene derecho un servidor público cuando su incapacidad mental o física fue producto de sus labores de alto riesgo los cuales tiene el deber de realizar como parte de su trabajo. Respecto a los policías estatales, el Artículo 2 establece que tendrá derecho a recibir los beneficios conforme a esta Ley, el policía estatal que se incapacite mental o físicamente por alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

(a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.

(b) [...]

(c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida.

(d) [...]

(e) Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo que tuviere que arriesgar la suya propia.

(f) [...]  
(g) [...]

[...]

25 LPRA sec. 377.

El Artículo 3 de la Ley 127 provee que todo policía estatal que, como resultado de una incapacidad surgida por las circunstancias descritas anteriormente, se vea impedido para cumplir con los deberes de su cargo o para trabajar en otro empleo en el servicio del patrono el cual no pueda desempeñar convenientemente a juicio del Administrador, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad que será igual al tipo de retribución que estuviere recibiendo a la fecha de separación.

Entiéndase de esta forma que la cantidad a recibir por un policía incapacitado, en concepto de pensión por incapacidad ocupacional bajo la Ley 447, es sustancialmente menor a la cantidad que recibiría de recibir un pensión bajo la Ley 127.

### III

La señora González entiende que la Junta erró al confirmar la determinación de la Administración denegando el reajuste de la pensión en cuestión. En particular arguye que la Junta no evaluó la totalidad de la prueba presentada y dejó de incluir hechos esenciales en su determinación. Además, le imputa a la Junta haber realizado una interpretación irrazonable y restrictiva de la Ley 127 y el Reglamento.

Por su parte, la Administración arguye que la Junta consideró adecuadamente toda la evidencia contenida en el expediente administrativo y adjudicó la credibilidad de los testimonios presentados durante la vista administrativa, incluyendo el de la propia señora González. Además, arguye que, al denegar el reajuste solicitado, la Junta hizo una interpretación razonable de la Ley 127 y que no existe razón que justifique el no brindarle la debida deferencia en la interpretación de las leyes y reglamentos que administran.

En este caso, se presentó como evidencia la solicitud de beneficios de pensión bajos las disposiciones de la Ley 447, mediante la cual la



señora González expresó lo siguiente: “luego de varios incidentes en el Cuartel de Yauco y varios traslados sin ser solicitados esto provocó que me enfermara emocionalmente”. Vemos entonces como la propia señora González, a poco tiempo del incidente del tiroteo, identifica, como el inicio de su condición mental, los incidentes en el cuartel y los traslados, y no hace alusión alguna al tiroteo. De igual manera, de la Certificación de Compensabilidad del FSE surge que la señora González nada alegó sobre el tiroteo del 26 de agosto de 2006, sino que reitera como fecha del accidente incapacitante el 31 de agosto de 2006 debido a un suceso ocurrido en el cuartel.

Recordemos que es norma reiterada que los foros apelativos estamos obligados a conceder deferencia a las determinaciones de hechos realizadas por los organismos administrativos, siempre que se encuentren basadas en la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente administrativo. En este caso, examinado el expediente administrativo, este Tribunal entiende que las determinaciones de hechos se basan en evidencia sustancial y no encuentra motivo por el cual debamos de alejarnos de la debida deferencia. Debemos tener presente además que la señora González presentó una serie de evidencia médica ante la Junta que no fue presentada ante la Administración, por lo cual la Junta estaba impedida de tomarla en consideración durante su función revisora.

Habiéndose determinado que los propulsores de la condición emocional e incapacitante de la señora González fueron los incidentes con sus compañeros de trabajo en el Cuartel de Yauco y los distintos traslados no solicitados por ésta, la Junta determinó que las circunstancias no justifican la concesión del reajuste de pensión solicitado bajo la Ley 127. En cuanto a esta determinación, este Tribunal no ve razón por la cual debamos alejarnos de la debida deferencia; toda vez que no se demostró que la Junta haya errado al aplicar la ley; actuado

arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o lesionado los derechos constitucionales fundamentales de la señora González.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones